

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 16 de marzo de 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción VI al artículo 230 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de: **incluir como agravante de penas por el delito de extorsión la pertenencia del perpetrador a una organización delictiva, y así, para estos casos, aumentar las penas en una mitad.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a las cifras elaboradas por la organización Semáforo Delictivo Nacional, la tasa de extorsión en el estado de San Luis Potosí para el año de 2017 es de 4.3 por cada 100 mil habitantes, lo que es superior a la tasa nacional de 3.6.¹ También hay que tomar en cuenta que estos números no contemplan la cifra negra de extorsiones no denunciadas; por lo que se puede establecer que en nuestro estado la incidencia de extorsión es en realidad alta al estar por encima de la media nacional, pero que es difícil establecer un número real.

Ahora bien, puesto que la extorsión ofrece facilidad para obtener recursos de forma ilegal, la comisión de este delito se ha extendido, y también se ha vuelto una práctica común de las organizaciones delictivas en su búsqueda de ingresos económicos al margen de la Ley. Debido a que en nuestro país se ha dado el

¹ <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional> Consultado el 15 de marzo 2018.

fenómeno de la diversificación de las actividades de los grupos criminales, que se puede relacionar con la división que han experimentado, en los últimos años se ha dado un crecimiento notorio en ilícitos diferentes al tráfico de drogas ilegales.

De acuerdo a Miguel Cumplido Tercero, autor de un artículo sobre la diversificación de actividades de los cárteles en México,

“lo más significativo desde el punto de vista cualitativo de esta estrategia de diversificación es que ha conllevado que los operadores del crimen organizado mexicano se impliquen de forma decidida en la ejecución de delitos de naturaleza directamente expropiatoria sobre el patrimonio de los ciudadanos y empresas a través de (sin ánimo de ser exhaustivos):

- *Secuestros.*
- *Extorsiones (derecho de piso).”*

Entonces, dentro de estos ilícitos está la extorsión que ataca directamente el patrimonio de los ciudadanos mediante la amenaza y la intimidación, además de que es un hecho conocido que los infractores, cuando comienzan, cometen estos actos cada vez más seguido en perjuicio de sus víctimas:

“Una de las características de esta modalidad delictiva es su carácter sistemático; así los operadores del crimen organizado cometen de manera rutinaria acciones extorsivas sobre los distintos operadores económicos que se encuentran en el territorio que controlan.”¹

Por lo tanto, las organizaciones criminales usan la extorsión como una forma de allegarse recursos; y respecto a las leyes aplicables, en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la extorsión está catalogada de la siguiente forma.

ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

En este Congreso se ha trabajado para que el delito de extorsión se definiera de forma más amplia y así se incluyeron aspectos específicos de la extorsión

¹ Miguel A. Cumplido Tercero. “Evolución del crimen organizado en México: más allá del narcotráfico.” En: *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. 25/2015. En: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2015/DIEEEM25-2015_Mejico_Narcotrafico_MA_Cumplido.pdf
Consultado el 12 de marzo 2018

telefónica, en la última parte del artículo citado, lo que se hizo con una reforma publicada en julio del año pasado 2017.

Sin embargo, el Código Penal del Estado, no contiene ninguna disposición que atienda la relación entre la extorsión y la delincuencia organizada, por lo tanto, el objetivo de esta iniciativa es establecer como agravante para el delito de extorsión en el Código Penal del Estado la pertenencia a organizaciones delictivas, para que la procuración de justicia pueda actuar en contra de una de las formas de ingreso económico de los grupos criminales, de esa forma, quienes fueran hallados culpables de tal ilícito y además pertenecieran a una banda organizada, recibirían la mitad más de las condenas citadas.

No podemos dejar de mencionar que con la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, y el hecho de que los delitos graves se definen solamente por medio del Código Nacional de Procedimientos Penales, la extorsión no está clasificada de esa manera y por eso, en las condiciones actuales de la legislación nacional, no puede ser castigada con cárcel.

Aun así, el objetivo de esta reforma es aumentar las penas, y en el Código Penal éstas se componen de años de privación de libertad, y penas pecuniarias, por lo que aunque no se llevara a la cárcel a los extorsionadores, las multas aumentarían quedando en de 600 a 1500 días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, con lo que se busca impactar a la economía de las sociedades delictivas y fortalecer los medios legales para el combate al delito.

No podemos subestimar el impacto negativo en la sociedad que tiene la extorsión en todas sus modalidades, ya que en la actualidad lamentablemente se ha vuelto una rutina por parte de los grupos delictivos y como lo establece el autor Edgardo Buscaglia:

“La violencia patrimonial existe aunque no haya asesinados ni aparatosos enfrentamientos; de hecho, eso es lo más grave de la violencia patrimonial: que es silenciosa”¹

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

¹ Edgardo Buscaglia. *Vacíos de poder en México*. Debate. México. 2013, 79-105 Citado por: Miguel A. Cumplido Tercero. “Evolución del crimen organizado en México: más allá del narcotráfico.” P. 21

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción VI al artículo 230 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VI

Extorsión

ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Quando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;
- II. Se imponga violencia física;
- III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo;
- IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito;
- V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito, y
- VI. Cuando la persona que lo cometa pertenezca a una organización delictiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES

JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA, en mi carácter de Presidente de la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, y **LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, en mi carácter de Director General de la organización de la sociedad civil denominada **CAMBIO DE RUTA, A.C.**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Mariano Otero No. 685, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y 133⁴ de la Ley

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

³ ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.



Cambio de Ruta

Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de crear la **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**⁸, en la forma que se presenta a continuación:

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPÓSITO DE LA INICIATIVA

⁵ ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

⁶ ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

⁷ ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

⁸ El presente proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, consta de 57 artículos distribuidos en 9 Títulos y 3 artículos transitorios.



Con fecha 7 de junio de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la que básicamente se incorporó que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de ley.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precisa que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Previendo de la misma manera que sus disposiciones regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos.

El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Definiéndose en el artículo 2º fracción XI del mismo ordenamiento como



Leyes ambientales a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

El artículo segundo del Decreto citado publicado el 7 de junio del 2013, reformó los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incorporando al procedimiento administrativo que sustancia la Secretaría Federal de Protección al Ambiente, el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por ello preservando el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, la obligación de su respeto no solo debe dirigirse a las autoridades sino también a cualquier gobernado que provoque daño o deterioro ambiental; de ahí la importancia de que en el Estado de San Luis Potosí se implemente correctamente el nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que pauten la figura de responsabilidad por daño al entorno.



Pues resultaría contradictorio desde la óptica de los derechos humanos, el no avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación. El criterio citado trasciende al ámbito competencial de las autoridades federales y estatales cuyo mandato es la protección del medio ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y las Secretarías ambientales, como órganos del Estado mexicano, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como es el precepto contenido en el artículo 4o párrafo quinto constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que desde 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México se comprometió junto con



el resto de la comunidad internacional, a legislar en materia de responsabilidad por daños ambientales.

La Carta de las Naciones Unidas postula los principios básicos de cooperación internacional, que sirvieron de contexto para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. El principio 1º de la Declaración de esta Conferencia postula el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

A partir de Estocolmo, se han agregado a la agenda internacional nuevos temas ambientales relativos a la contaminación del agua y del aire, así como a la protección ambiental del suelo, que son hoy impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). Este último órgano es el encargado del seguimiento a los compromisos y responsabilidades asumidas por los Estados participantes.

En seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Conferencia de Río, el 20 de diciembre de 2000, se convocó a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como "Río + 10", con el propósito de llevar a cabo un examen del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde el año 1992. El informe producto de dicha



Cumbre incluyó una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico y social y la protección ambiental, como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

Posteriormente el 10 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho Humanos.

El artículo 1º constitucional reformado en esa fecha prevé:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandato que **el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

El artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria. Por lo que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario *Oficial de lo Federación* el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas



disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, resultado del trabajo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que atiende el mandato establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de publicar de manera periódica informes sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, nuestro país enfrenta el reto de atender una serie de problemas ambientales que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La necesidad de actuación frente a ciertos daños y deterioros ambientales la esfera ambiental y afectan aspectos sociales tan importantes



como la salud, la seguridad alimentara, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger derechos humanos y determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma para que el sistema de responsabilidad ambiental ordenado por la Constitución federal opere de manera óptima en el país.

Previniendo lo necesario para que las medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento y remediación, cuya determinación o imposición compete a la autoridad estatal permitan una reparación integral del daño ambiental, de forma que se restituyan o compensen de manera completa los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas, las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan.



Pero inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados.

Que la intensa actividad industrial, ganadera y agrícola que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí puede darnos sin duda muchos ejemplos de impactos y daños ambientales provocados particulares y empresas privadas, pero hay muchas otras actividades que causan afectaciones e impactos adversos.

Que la naturaleza del ambiente y los elementos naturales que lo integran son difusos, colectivos, intergeneracionales y dispersos. Para tutelarlos legalmente, es necesario contar con instrumentos legales que reconozcan que estos bienes son de interés general y colectivo. Para su reparación, no sirven los instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, sino que se requiere restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas afectados o perdidos.



Que es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Las disposiciones civiles ordinarias con sus cortísimos plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales no sirven para reclamar acceso a la justicia ambiental.

Que el daño ambiental puede resultar en afectaciones a ecosistemas lejanos al lugar en el que se produjo la acción u omisión que lo generó. Los daños ambientales pueden ser irreparables, y cuando el ambiente o los elementos naturales no pueden restituirse íntegramente, deben preverse figuras de compensación ambiental. De igual manera, es muy importante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana, lo que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

Que en países de diferentes tradiciones jurídicas, utilizan procedimientos penales, civiles, administrativos y ambientales, con los que se busca la reparación integral de los daños ambientales. En todos los casos las autoridades públicas asumen responsabilidades, y la tarea de tutela se refuerza dando atribuciones complementarias a organizaciones de la



sociedad civil, a quienes se legitima a través de criterios y estándares apropiados.

Que tomando en cuenta las tendencias en el derecho comparado, así como los preceptos establecidos por el derecho mexicano, se ha preparado esta Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que contiene y desarrolla los conceptos introducidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de aquéllos que mejor están funcionando en otras latitudes del planeta.

Que en este proyecto se sigue la misma estructura conceptual y jurídica ya establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo un régimen jurídico en el Estado de San Luis Potosí para la responsabilidad que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños.

Que los ámbitos y materias en los que será objetiva la responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes: Residuos sólidos urbanos o de manejo especial; Residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación; Ordenamiento ecológico territorial y uso del suelo; Atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los



escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático y los supuestos del artículo 1749 del Código Civil de San Luis Potosí.

Que el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que se propone es independiente de los procesos que ya existen en el marco jurídico del Estado para determinar otras formas de responsabilidad en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Que la propuesta de ley hace énfasis en la defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa y colectiva sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo. Los órganos jurisdiccionales que se creen en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contarán con medidas precautorias, medidas preventivas y medidas reparatoras para hacer frente a los daños ambientales y hacer valer el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE INICIATIVA

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

ARTÍCULO 2. Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen jurídico de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y los recursos naturales. Reconoce también que el desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.



Los procesos jurisdiccionales previstos en esta ley son aplicables a la determinación de la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Estado parte:

- I. **Cadena causal:** la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. **Código:** Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;
- III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VI. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o



biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

VII. **Daño a la salud:** la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales o residuos no peligrosos, o bien, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, suelo, subsuelo, manto freático, o en cualquier elemento natural o medio con el que las personas tengan contacto;

VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

IX. **Externalidades negativas:** Los impactos negativos generados por la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción, distribución y consumo.

X. **Fondo:** El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XI. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;



XII. **Leyes ambientales:** todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII. **Mecanismos alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV. **Medida precautoria:** toda medida llevada a cabo u ordenada por una autoridad competente en defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa o colectiva, sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo.

XV. **Medida preventiva:** toda medida adoptada u ordenada por una autoridad competente en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

XVI. **Medida reparadora:** toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados;



XVII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

XVIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XIX. **Sanción económica:** El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XX. **Secretaría:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXI. **Servicios ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad;



ARTÍCULO 4. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación, compensación y la amenaza inminente de los daños ambientales serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de las disposiciones legales en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,
- IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.
- V. Cualquier amenaza inminente de daños ambientales debido a alguna actividad de personas físicas o morales;

ARTÍCULO 5. Son nulos de pleno derecho, los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades que restrinjan o excluyan la responsabilidad ambiental, o contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Capítulo, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las



responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

ARTÍCULO 7. Obra dolosamente quien, al tener conocimiento de las consecuencias dañinas originadas de su acto u omisión, en el que es posible prevenir el resultado, decide ejecutar dicho acto u omisión.

ARTÍCULO 8. Se considera daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. También se considera daño a los ecosistemas adyacentes.

No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,



II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

ARTÍCULO 9. A efecto de brindar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de las externalidades negativas ocasionadas al ambiente, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales



estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

ARTÍCULO 10. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se originen de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 11. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS,



AFECTACIONES A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 12. Toda persona física o moral que con su acción y omisión perjudique al ambiente y dañe por ende la salud o afectación a la integridad personal será responsable de esta, y estará obligado al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 14. Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.



ARTÍCULO 15. La indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

ARTÍCULO 16. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

ARTÍCULO 17. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 18. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y



estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 19. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente, el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.



ARTÍCULO 20. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente se originen directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- II. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación;
- III. Cualquier acción u omisión relacionada con el ordenamiento ecológico territorial y el uso de suelo;
- IV. Cualquier acción u omisión relacionada con los atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, y
- V. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1749 del Código.

ARTÍCULO 21. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.



La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que sean afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 22. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño. Con se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 23. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido



posible reparar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 24. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 25. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.



ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley. En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo. El responsable de los daños ambientales a su vez, deberá restituir los recursos económicos erogados dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que la Administración Pública Estatal le haya demandado la restitución de los recursos económicos erogados.

ARTÍCULO 27. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

I. Doscientos a treinta mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,



II. De trece mil a trescientos mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

El monto se determinará en función del daño producido.

ARTÍCULO 28. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo de reparación voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 29. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.



En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 3, fracción XXI, de esta Ley.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

ARTÍCULO 30. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.



ARTÍCULO 31. Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 32. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad cuyo entorno se haya causado daño ambiental;



- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Secretaría;
- V. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y,
- VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 34. La Secretaría tendrá interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental en materia federal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En el ejercicio de dicha acción, deberá cumplir con lo establecido en las leyes ambientales y subsidiariamente, deberá cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 35. La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.



ARTÍCULO 36. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contará con juzgados especializados en materia ambiental.

ARTÍCULO 37. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría que impongan inmediatamente las medidas preventivas y cautelares procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas cautelares siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

ARTÍCULO 39. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las medidas preventivas y cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional.



En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

TÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 40. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos están obligados a cumplir con dicha obligación en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 41. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.



ARTÍCULO 42. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

ARTÍCULO 43. Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.



Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 44. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

TÍTULO SEXTO DE LA SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO



ARTÍCULO 45. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda a través de la delineación de acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 19 de esta Ley;
- III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley; y,
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

ARTÍCULO 46. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;



- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 47. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.



ARTÍCULO 48. La Secretaría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 49. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

ARTÍCULO 50. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se



obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, lo que dará participación a la Secretaría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 26 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 51. Los legitimados para accionar en términos del Título primero de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de



mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de San Luis Potosí, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 53. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.



Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TÍTULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

ARTICULO 54. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables de los conflictos penales y en los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente, de conformidad con lo previsto por la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por esta ley y las disposiciones del presente capítulo.

La Fiscalía está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

ARTICULO 55. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante la Fiscalía.



En cumplimiento del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de un delito ambiental a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante la fiscalía.

ARTICULO 56. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante la Fiscalía competente.

La Secretaría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos ambientales atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo 1 de esta ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata a la Fiscalía, la probable existencia de un hecho que considere como delito ambiental, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto.

ARTÍCULO 57. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría será coadyuvante de la Fiscalía, en los términos previstos por el Código Nacional de



Procedimientos Penales. Lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera la Fiscalía o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La Secretaría expedirá en un plazo de noventa días las Reglas de Operación del Fondo Ambiental.

TERCERO: Los juzgados especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. La jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los juzgados de primera instancia o de acuerdo a lo que disponga el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí



sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de los juzgados especializados recibirá capacitación específica en materia de normatividad ambiental.

Iniciativa de **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí PROYECTADA** en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

RESPETUOSAMENTE

JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
Presidente de la
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ

LUIS GONZÁLEZ LOZANO
Director General de
CAMBIO DE RUTA, A.C.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que propone **REFORMAR** el artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento de vital importancia para la vida urbana; y así como su mejoramiento contribuye a elevar la calidad de vida de la población, su deterioro constituye un factor de degradación que terminan pagando todos los ciudadanos en mayor o menor medida.

La mayoría de los problemas del transporte público y los beneficios que éste debe aportar a la sociedad y a la vida moderna, se refieren a las áreas urbanas, es decir, al tráfico, la contaminación, vías de accesos, movilidad, etc.

El reto para las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores es, por lo tanto, establecer el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, cumpliendo con los principios básicos de Movilidad sustentable y cumplir la premisa del uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años, **con sistema de combustión híbrido**; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, actualizara el Reglamento correspondiente, de acuerdo con esta Reforma de Ley, dentro de los siguientes 90 días a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 70 en su fracción V; y se ADICIONA una fracción II al artículo 85 Bis por lo que las actual segunda pasa a ser tercera y así sucesivamente las siguientes fracciones, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los Municipios son un referente inmediato del desarrollo económico, político, cultural y social del Estado. Representan una fuente constante y un vínculo con nuestra historia, identidad, arte, y tradiciones.

El numeral 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, señala que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno a través del cual los ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Desprendido de lo anterior, se establece que el Ayuntamiento de cada Municipio, es el órgano de Gobierno diseñado por el Estado, a través del cual los ciudadanos tienen un primer contacto con los entes e instituciones que a lo largo de los años se han ido creando y perfeccionando en cuanto a sus funciones, atribuciones, obligaciones y competencia; en suma, los ayuntamientos recogen en primer término, todas las inquietudes, necesidades y exigencias de la sociedad civil.

Es inevitable considerar los cambios políticos, sociales y económicos generados en el mundo, se han hecho presentes en nuestro país. Es evidente que la participación ciudadana en la solución de problemas sociales ha ido aumentando a la par de desarrollo tecnológico y el uso de

nuevas alternativas de comunicación, que les permite a los ciudadanos estar informados.

La participación e interés de la sociedad civil en la profesionalización del servicio público, la idoneidad de perfiles para cubrir los espacios gubernamentales, ha marcado una pauta en la vida política del país, fundamentalmente en el tema de acceso a la información pública, transparencia, del uso, manejo, aplicación y destino de los recursos públicos; y con toda razón, siendo los ciudadanos los emisores de la soberanía popular.

Para la operatividad y pleno funcionamiento de los Ayuntamientos, estos se conforman de órganos con tareas específicas que permiten de manera eficaz el desarrollo de sus actividades propias.

Estas figuras, se encuentran contempladas en la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, **Contraloría Interna** y Oficialía Mayor, esta última, únicamente para los casos que aplique de acuerdo a lo que mandata la legislación en comento.

Estas posiciones son claves en el cumplimiento de los objetivos que tiene un ayuntamiento, y permiten el auxilio, asesoría, apoyo técnico, administración, regulación de relaciones laborales, entre otras funciones que desempeñan.

Es menester mencionar, que el 23 de Julio del 2015, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a diversas disposiciones de la Ley a la que ya hemos hecho alusión y que en resumen, facultaba a la primera minoría al interior de los Ayuntamientos, para proponer al Cabildo, una terna, para la elección, por medio de la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de dicho órgano edilicio, facultad que anteriormente le pertenecía al Presidente Municipal, quien proponía al Cabildo para que este a su vez, determinara lo conducente.

En el tema que nos ocupa, la Contraloría Interna esta investida de independencia técnica y de gestión, sus funciones y atribuciones son de vital importancia para el funcionamiento pleno del Ayuntamiento, ya que entre sus facultades se encuentran el planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal; fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos; vigilar los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al municipio, se apliquen a los términos estipulados en las leyes,

reglamentos y convenios respectivos; Coordinarse con la Contraloría del Gobierno del Estado y la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones; programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, informando el resultado y las conclusiones de las mismas al Cabildo y a la Auditoría en caso de encontrar inconsistencias; participar en la entrega recepción de las entidades del municipio, dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal; substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, entre otras.

Considerando lo delicado de la función que desempeña en el núcleo del Ayuntamiento los Contralores Internos, resulta necesario que en relación con el órgano edilicio, quien tienen la facultad de nombrarlo, no exista ningún tipo de parentesco o afinidad consanguínea con cualquier miembro del Ayuntamiento, tal como ya ocurre y está previsto para el Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, evitando que se configure el nepotismo o un conflicto de intereses, que de paso a tergiversar, desviar o distorsionar los objetivos de esta área.

Además, tomando en cuenta y considerando la independencia técnica y de gestión que tienen este órgano, al momento de practicar auditorías a los departamentos o entes del propio ayuntamiento, o al realizar investigaciones tendientes a sancionar faltas cometidas por algún miembro del órgano edilicio o funcionario, buscando que en todo momento pueda hacerlo con absoluta libertad, autonomía, sin dejarse llevar por intereses políticos o relaciones interpersonales que condicionen su actuar.

Es por todo lo anterior que presento esta iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar una fracción II artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, por lo que la actual II pasaría a ser III, la III sería IV, y la IV sería V y cuyo objeto se traduce a **establecer en la legislación que para ser Contralor Interno de un Ayuntamiento será requisito fundamental de observar, el no ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.**

Con esta iniciativa, también se actualizan algunas disposiciones de la legislación, que se contradicen entre sí, como la establecida en el numeral 70 fracciones V, en donde encontramos una inconsistencia que se direcciona con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio del 2015, referente a la Contraloría Interna.

La Legislación puede generar confusión si se mantiene en los términos en los que se encuentra actualmente, particularmente lo referente al numeral 70, fracción V, en donde le sigue otorgando la facultad al Presidente Municipal de ser el, quien genere la propuesta de Contralor Interno al Cabildo, para su aprobación, cuando dicha potestad le pertenece a la primera minoría, y dentro de este mismo cuerpo normativo, se contrapone a lo dispuesto en el numeral 31, Inciso C, Fracción II, que establece dicha facultad de propuesta, ahora de una terna, a la primer minoría, para su aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del cabildo:

Por lo que propongo esta iniciativa de reforma a los numerales descritos en el preámbulo, fundamentadas en la exposición de motivos y que especificamos en los siguientes cuadros comparativos.

A) En lo que respecta a la reforma del artículo 85 Bis y aludida en la exposición de motivos, apreciamos lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.</p>	<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años;</p> <p>II. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento;</p> <p>III. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.</p>

B) En lo que respecta a la reforma la Fracción V, del numeral 70, y que hace alusión a las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal, se desprende lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí	Texto Propuesto
---	-----------------

<p>Artículo 70:</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.</p>	<p>Artículo 70:</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 70 en su fracción V; y se **ADICIONA** una fracción II al artículo 85 Bis por lo que las actual segunda pasa a ser tercera y así sucesivamente las siguientes fracciones, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a IV. ...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

VI a XLII. ...

ARTICULO 85 Bis. ...

I. ...

II. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento;

III. Contar con por lo menos treinta años de edad;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad, y

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR la fracción VII del artículo 3º a la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte de la política gubernamental en materia de vivienda es la de beneficiar a los habitantes que cuenten con carencias para el acceso a una vivienda y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 4º constitucional en materia de reconocimiento del derecho humano a una vivienda digna, razón por la que es preciso que en materia de vivienda parte de las obligaciones se enfoquen en beneficiar de manera preferente a las personas de escasos recursos, así como a quienes forman parte de los grupos vulnerables, en específico a quienes cuentan con alguna discapacidad, pues sabemos que muchas de las veces se ven obligados a vivir en zonas riesgosas, construyendo sus hogares con residuos o sobrantes de algunos materiales, y sobretodo que al no contar con algún apoyo gubernamental se ven obligados a asentarse de manera ilegal en predios que no son de su propiedad pero que aparentemente están abandonados, propiciando con ello un problema severo en materia de propiedad.

Por esto resulta pertinente que se establezca de manera clara esta obligación, a efecto de que se beneficie a quienes en realidad requieren el apoyo gubernamental en materia de vivienda, pues actualmente la ley establece que se apoyara de manera preferente a los no asalariados o no beneficiarios de programas, sin embargo los supuestos planteados no necesariamente se ajustan a la realidad pues sabemos que muchas veces personas que son asalariadas reciben muy pocos recursos y tienen una familia que mantener razón por la que, no obstante que cuenten con un trabajo, debido a problemas económicos, inflación u otros aspectos no pueden salir adelante incluso perdiendo muchas veces sus hogares.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 3º a la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I a VI. ...

VII. El apoyo preferente a las acciones de vivienda para las familias de personas no asalariadas, y no beneficiarias de las instituciones públicas dedicadas a la vivienda, así como a personas de escasos recursos y personas con algún tipo de discapacidad, y

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción VII al artículo 12 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte de las obligaciones gubernamentales es la de garantizar la tutela de los derechos humanos de toda persona de acuerdo a la Carta Fundamental en su artículo primero en el que garantiza la aplicación y reconocimiento de los derechos humanos, así como lo dispuesto en el artículo 4º constitucional en materia de igualdad y reconocimiento de los derechos indígenas.

En este sentido, en específico en materia de igualdad y tutela de los derechos de las mujeres indígenas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 41 lo siguiente: "Son facultades y obligaciones de la Federación: ... VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación; ..." , estableciendo con ello la obligación de dar publicidad a los derechos de las mujeres indígenas, con lo que dentro de esta Ley se garantiza en un primer momento la protección de sus derechos, planteando por ende no solamente la publicidad sino también el reconocimiento de su cultura y tradiciones, como parte de la composición pluricultural del país.

En este orden de ideas si bien en la legislación vigente a nivel estatal señala en su exposición de motivos la importancia del reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas pero en ningún precepto contenido en dicha ley establece tal importancia de manera expresa, razón por la que es preciso homologar la legislación estatal a la federal para que se reconozca de manera expresa la obligación de tutelar y dar publicidad a los derechos de las mujeres indígenas como parte esencial de la composición de la población potosina.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA fracción VII al artículo 12 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

I a IV;

V.;

VI., y

VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2018

Dictámenes con Proyecto de Decreto

2018, "Año de Manuel José Othón"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente del Congreso de la Entidad celebrada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, la iniciativa que impulsa modificar el artículo 15, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de esta Comisión que conoce de este asunto, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Interno de Protección Civil es una herramienta de gran valor en la comprensión y difusión de las medidas a adoptar en caso de una emergencia, que simplifica de una manera significativa e importante para poder entender los mecanismos de seguridad y prevención, facilitando las labores de los cuerpos de auxilio en caso de presentarse una eventualidad que altere el ritmo normal de la población.

En ese sentido, es relevante que las instituciones públicas y privadas en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, puedan emplear los adelantos tecnológicos, digitales o virtuales, para tener un mejor instrumento de prevención frente a los fenómenos perturbadores en aras de la seguridad y bienestar de la sociedad. Además es relevante que se establezca en la normativa la obligación de vincular los Atlas de Riesgos con el Programa Interno, mediante las tecnologías que de vanguardia se utilizan en la materia.

Es así que, mediante esta propuesta se busca que las acciones que implementen las instituciones públicas y privadas en materia de protección civil, a través de su Programa Interno en el rubro, sean las más eficaces y eficientes que permitan evitar riesgos innecesarios en las personas y su patrimonio.

El de fomentar una cultura del uso de los adelantos tecnológicos en el tema de protección civil, permitirán la elaboración de un mejor Programa Interno y de una adecuada difusión del mismo entre los operadores, agentes y ciudadanía en general.

En esa lógica, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 15, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado, para plasmar lo referido con antelación.”

SEXTO. Que del estudio de la iniciativa se desprende lo siguiente:

Que la propuesta en análisis tiene como objetivo fundamental establecer la obligación de las instituciones públicas y privadas, para que en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil se utilicen las innovaciones tecnológicas, digitales y virtuales, y para que dicho Programa se vincule con los atlas de riesgo.

En ese sentido, es relevante para la prevención y la seguridad de las personas y sus bienes, ante emergencias y riesgos de fenómenos perturbadores, que los programas internos de protección civil establezcan la obligación de utilizar los medios que la innovación tecnológica, digital y virtual tienen, pues ello facilitaría la mejor comprensión y difusión de medidas que se tengan que echar mano para enfrentar las eventualidades de la naturaleza y del hombre.

Es así que esta modificación viene a fortalecer y consolidar las medidas de prevención y de seguridad en materia de protección civil, que deben tomarse para evitar riesgos de siniestros que puedan poner en peligro la vida y los bienes de las personas.

Por otro lado, es pertinente y conveniente que se fije en la norma el deber de vincular los programas internos de protección civil con los atlas de riesgo, en aras de la suma y coordinación de esfuerzos de los entes públicos, privados y de la sociedad en general, con la intención de prever y de que la población esté preparada para enfrentar los fenómenos perturbadores con el tiempo, equipo y personal apropiado y oportuno.

En ese tenor, se determina que el ajuste que se plantea viene a mejorar los instrumentos de prevención y protección civil de las instituciones públicas y privadas, en aras del bien común y la seguridad de la población; por tanto, se considera viable y pertinente esta modificación.

SÉPTIMO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa que se plantea en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Interno de Protección Civil es una herramienta de gran valor en la comprensión y difusión de las medidas a adoptar en caso de una emergencia, ya que simplifica de una manera significativa e importante la comprensión de los mecanismos de seguridad y prevención, facilitando las labores de los cuerpos de auxilio en caso de presentarse una eventualidad que altere el ritmo normal de la población.

En ese sentido, se establece el deber para que las instituciones públicas y privadas en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, empleen los adelantos tecnológicos, digitales o virtuales, con la finalidad de tener mejores instrumentos de prevención frente a los fenómenos perturbadores en aras de la seguridad y bienestar de la sociedad. Además, se incorpora en la normativa la obligación de vincular los Atlas de Riesgos con el Programa Interno, mediante las tecnologías que de vanguardia se utilizan en la materia.

Es así que mediante esta modificación se determina que las acciones que implementen las instituciones públicas y privadas en materia de protección civil, a través de su Programa Interno en el rubro, sean las más eficaces y eficientes que permitan evitar riesgos innecesarios en las personas y su patrimonio.

Además el de fomentar una cultura del uso de los adelantos tecnológicos en el tema de protección civil, permitirá la elaboración de un mejor Programa Interno y de una adecuada difusión del mismo entre los operadores, agentes y sociedad en general.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 15 el párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

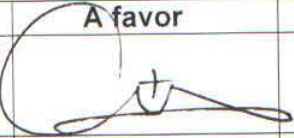

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
Manuel Barrera Guillén Presidente.			
Jorge Luis Miranda Torres Vicepresidente			
Sergio Desfassiu Enrique Cabello. Secretario			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Gobernación, en Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de dos mil quince, les fue turnada la iniciativa presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, mediante la que plantea adicionar al artículo 318 párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los alcances de la propuesta que se analiza se ilustran en el siguiente cuadro comparativo, respecto del texto vigente en el momento de la presentación de la iniciativa que se estudia:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 318. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos y laborales del Estado.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.</p>	<p>ARTÍCULO 318. ...</p> <p>...</p>

	Los delitos contenidos en este Título se perseguirán de oficio.
--	--

Sin embargo, para la implementación del sistema estatal anticorrupción, el Libro Sustantivo Penal se reformó el once de abril de dos mil diecisiete, por lo que el dispositivo que nos ocupa se modificó, en consecuencia el párrafo que plantea adicionar el proponente sería considerado como el colofón del mismo arábigo 318, lo que para mayor entendimiento se ejemplifica en el cuadro siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 318. Para los efectos de este Título se entiende por servidor público, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos, y laborales del Estado.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones del delito de que se trate a cualquier persona que sin ser servidor público participe en alguno de los delitos previstos en este Título.</p> <p>De manera adicional a las sanciones previstas para los delitos de este Título, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I. Por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>II. Por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 318. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>Los delitos contenidos en este Título se perseguirán de oficio.</p>

QUINTA. Que el proponente sustenta los motivos que impulsan su iniciativa, en lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es, indudablemente, el problema que más lastima a la ciudadanía, y es, en los

últimos años, la más grave amenaza a la democracia. El flagelo de la corrupción se ha venido agravando significativamente en los últimos años. Por esa razón, es más necesario que nunca puntualizar que no es “un problema cultural”, sino una deficiencia institucional, normativa y ética que establece como regla general la impunidad para la depredación privada del interés público y para los actos de abusos de poder que cometen quienes formalmente deberían tener como función principal servir a la sociedad.

La corrupción lesiona la credibilidad de los ciudadanos en la Ley. La impunidad premia a quienes desde el servicio público traicionan el propósito último del mandato popular: buscar el bien común y hacer valer el Estado de Derecho.

Cando quien hace la ley, la ejecuta o sanciona a quien la violenta, es el primero en no acatar las normas jurídicas y emplea su función pública para obtener un lucro privado, se rompe algo más valioso que la legalidad. Se vulnera crítica e irreparablemente, el capital social más importante que podemos tener como comunidad: la confianza en el sistema de convivencia que nos hemos dado.

Abundar en ejemplos de servidores públicos que en los últimos años han ganado celebridad en los medios de comunicación porque han sido captados practicando el cohecho, el tráfico de intereses, la concusión, el peculado, el enriquecimiento ilícito, o el desvío de recursos públicos haría que el presente documento fuera interminable.

Como sucedáneo podemos decir que suscribimos eso que recientemente escribió el jurista mexicano Miguel Carbonell para ilustrar el nivel de corrosión institucional que ha alcanzado la corrupción en nuestro país

“La corrupción ha penetrado, hasta niveles inimaginables, las estructuras del Estado mexicano. Es una hidra, literalmente, de mil cabezas. Lo mismo afecta a las instituciones de procuración y administración de justicia, que a los municipios, a los órganos electorales o los funcionarios encargados de ordenar que se recoja la basura.

La corrupción tiene que ver desde las "mordidas" que piden los agentes de tránsito, hasta el amañamiento de las licitaciones de grandes obras públicas. Es tan corrupto el funcionario que otorga un contrato para adquisición de bienes a un amigo, como un gobernador que ordena que se deje trabajar sin trabas a un grupo del crimen organizado.

Por eso es que la corrupción está en todos lados: porque tiene muchas formas de manifestarse y porque parece haber permeado a todos los niveles de gobierno”.

El pasado mes de mayo del presente año fue presentado un valioso documento para conocer el tamaño del problema en nuestro país, “México: Anatomía de la corrupción”, disponible en www.imco.org.mx y elaborado por la prestigiada académica María Amparo Casar, bajo el auspicio del Instituto Mexicano de la Competitividad y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, el cual

“Es un compendio de los principales índices, indicadores y mediciones sobre la frecuencia y extensión del fenómeno de la corrupción, de sus causas y efectos, de los esfuerzos para combatirla y de los magros resultados obtenidos. Es una fotografía de cómo nos vemos los mexicanos a nosotros mismos y cómo nos perciben y califican en el mundo en materia de

corrupción, de los partícipes de la corrupción ya sea del lado de la oferta o la demanda, de la frecuencia con que se practica y la permisividad frente a ella, de la tolerancia social frente a los actos de corrupción, y de los costos que se pagan por permitirlos. Aunque el estudio se centra en el caso de México la reflexión y experiencia internacionales están presentes como punto de contraste”.

Entre los indicadores de corrupción mas relevantes del estudio se encuentran los que refieren lo siguiente

“Los niveles de percepción de la corrupción en México son alarmantes y los pocos o muchos intentos para reducirlos han sido un fracaso. En el 2014 México obtuvo una calificación de 35 puntos de 100 posibles y el lugar número 103 de 175 países según Transparencia Internacional.² Dichos datos coinciden con los del Banco Mundial, organismo que reprueba a México con una calificación de 39 (sobre 100) en sus indicadores de control de la corrupción y lo coloca en el lugar 127, o sea, uno de los países más corruptos”.

Además de la grave autopercepción de corrupción que tenemos los mexicanos de nuestro país, cada vez cobran mayor relevancia las mediciones sobre qué tanto creemos que la corrupción es un asunto prioritario de la agenda pública. En este tenor, el trabajo destaca que la corrupción ha ganado espacios en la lista de preocupaciones sociales, particularmente porque se asocia a un fenómeno que ocurre mayormente en el sector público

“En el caso de México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo- son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno. Desgraciadamente, lo mismo ocurre con las instituciones encargadas de prevenir, castigar y corregir o reparar los actos de corrupción particularmente los cometidos por servidores públicos”.

Uno de los rasgos más preocupantes del fenómeno de corrupción en México, es que solía pensarse que éste era un fenómeno intrínseco al régimen autoritario que permaneció vigente durante toda la segunda mitad del siglo XX y que supuestamente llegaría a su fin cuando se alcanzara la alternancia democrática y se normalizara la pluralidad política en los poderes y órdenes de gobierno, pero llegó el cambio el año 2000 y nada o muy poco cambió. No solo eso, quizá por la transparencia, las redes sociales o el hartazgo ciudadano, pero existe la percepción de que en nuestra nación la corrupción ha incrementado en el nuevo siglo. Al respecto, vale la pena detenerse en la reflexión que nos ofrece la doctora Casar

“Lo que sorprende en el caso mexicano es que la corrupción y su inseparable compañera la impunidad lejos de haber disminuido con el fortalecimiento de la pluralidad y la introducción de pesos y contrapesos se hayan extendido o, en el mejor de los casos, mantenido. La única explicación a esta realidad es que los nuevos jugadores de la política han encontrado en la corrupción y la impunidad un modo de vida y que les resulta más rentable no llamar a cuentas a los adversarios si estos tampoco los llaman a cuenta a ellos”.

Si la impunidad se ha pluralizado, eso no tiene que ver con un “fenómeno cultural” consustancial a nuestra idiosincrasia, sino con la permisividad que legal e institucionalmente los actores políticos han consentido para evitar que se llame a cuentas a quienes cometen actos de corrupción. Afortunadamente, al mismo tiempo que se observan deficiencias para

imponer sanciones jurídicas a quienes lucran ilegalmente con sus responsabilidades públicas, las sanciones que impone la ciudadanía son más severas y hay cada vez menos tolerancia para este tipo de conductas. Hoy día lo que la sociedad reclama es una nueva ética pública que se exprese en reformas que terminen con la impunidad e inhiban estas prácticas que cada año le cuestan al país cantidades millonarias. Al respecto, el antropólogo Claudio Lomnitz, experto la corrupción como objeto de estudio dice lo siguiente

“La demanda de transformación moral se está sintiendo en primer lugar en relación con lo público, a la clase política, en primer lugar, pero también a la vida sindical, para el empresariado, y en la vida profesional. Hay en México hoy una demanda o, mejor dicho, una sensación difusa, pero muy palpable, que pide cambios hondos en la moral pública”.

Esa nueva ética y compromiso firme que se exige socialmente a quienes son servidores públicos es perfectamente razonable a la luz de que quienes tienen como principal función desempeñar una tarea en beneficio colectivo y para lo cual cobran un salario que pagamos entre todos, cuando cometen una conducta que lesiona a la sociedad cometen en realidad una doble falta, primero el delito por sí mismo, y luego, la traición a la confianza ciudadana que a través del mandato legal les fue depositado.

Esto que aquí se propone no es nuevo. Se encuentra previsto en el Código Penal vigente para algunos delitos en los que se agrava la sanción cuando el tipo es cometido por un servidor público, como el hostigamiento, acoso sexual, discriminación, esterilización forzada, extorsión, o simulación de pruebas, entre otros. En el caso de los delitos que entrañan actos de corrupción su comisión se dirige en contra de la administración pública y son aquellos cometidos por servidores públicos, de tal forma que ya está previsto que sean cometidos exclusivamente por éstos, de ahí que resulte inviable incrementar las penas. No obstante, es necesario realizar una reforma para que, tal como lo ha sugerido el jurista Miguel Carbonell, los delitos de corrupción sean perseguidos de oficio por el Estado, como una muestra de su voluntad para terminar con ese cáncer de nuestras instituciones públicas que es la corrupción.

Ahora bien, ¿qué entendemos por delitos perseguibles de oficio?

Son aquellos en los que basta que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión del ilícito para que de inmediato proceda a su investigación y, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente, sin necesidad de la querrela del ofendido, la cual es necesaria sólo en los delitos en que así lo determine el Código Penal u otra ley¹.

Eso significa que la representación social tendrá la atribución de proceder a la inmediata investigación de los delitos cometidos por los servidores públicos en contra de la administración pública sin necesidad de que exista una denuncia de por medio. Eso sin duda contribuirá a terminar con la impunidad, dado que está comprobado que muchos ciudadanos prefieren no denunciar los actos de corrupción por temor a experimentar represalias o bien porque los trámites, procesos o solicitudes que estuvieran promoviendo ante el gobierno podrían ponerse en riesgo si se atreven a poner en conocimiento de las autoridades los presuntos actos ilícitos.

¹ Gobierno del Estado de Guerrero, “Diccionario de términos jurídicos del Estado de Guerrero” <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/05/D2.pdf>

El jurista, Héctor Carreón Perea profundiza sobre los efectos legales en el procedimiento penal de la determinación de oficio de un delito

La denuncia es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal –ya sea mediante la forma oral o escrita–, que se han cometido una o varias conductas posiblemente constitutivas de delitos contempladas en el Código Penal de la Federación o bien, conductas que actualizan tipos penales contemplados en leyes especiales, cuya característica principal es que sean perseguibles de oficio.

Un aspecto que caracteriza a este acto procesal, es el hecho de que prescinde del permiso, o mejor dicho, de la voluntad de las personas “que se presumen ofendidas” para iniciar el procedimiento. En ese contexto, por ejemplo, la denuncia presentada por una persona ante el órgano investigador de la federación, en la que informe la posible comisión de un delito de tráfico de menores, será procedente sin que exista el consentimiento de las víctimas para que se inicie la investigación, en virtud de que el delito en mención es perseguible de oficio¹.

Desde la doctrina del derecho penal los delitos que se persiguen de oficio deben ser investigados aún sin mediar una querrela o denuncia, dado que éstos son de interés público y es la sociedad en su conjunto, además del ofendido, quien resulta directa y mayormente afectada por esas conductas que dañan la economía privada y pública, pero aún más importante la confianza, requisito insustituible para la formación de capital social.

Ha llegado la hora de tomar acciones más firmes y definitivas para erradicar este problema que amenaza la raíz misma del sistema democrático. En un escenario de tanta complejidad y con tan pobres resultados hasta la fecha, es fundamental comenzar a tomar posturas de avanzada como la que se propone, tal como lo escribe la doctora María Amparo Casar en “México: Anatomía de la corrupción”

Una de las primeras acciones que tendrá que llevar a cabo el gobierno es comenzar a construir un piso mínimo de confianza y la única manera en que puede lograrse –al menos inicialmente– es disminuyendo los escandalosos niveles de impunidad. Si no hay acciones que se traduzcan en la investigación, persecución y sanción de los actos de corrupción, las expectativas sobre la inutilidad de un nuevo marco legal contra la corrupción se habrán visto satisfechas y la decepción ciudadana seguirá creciendo.

Es comprensible que el gobierno no tome por sí mismo las medidas que a los ojos de la sociedad parecen tan evidentes, pero la democracia existe por y para los ciudadanos. Estoy convencido que con más participación ciudadana podremos poner un dique a la impunidad y reconvertir el paradigma patrimonialista con el que algunos malos servidores se aprovechan ilegítimamente de la función pública. Este es el momento de construir una nueva mentalidad que transforme no solo la forma en que exigimos que se comporten los empleados públicos, sino también el papel que queremos y debemos asumir para mejorar nuestra sociedad. El filósofo Fernando Savater de una mejor manera

“Todos los ciudadanos tienen que tener en claro que la política es algo común en toda

¹ Héctor Carreón Perea, La averiguación previa penal en el procedimiento penal federal vigente, INACIPE, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

democracia y que está inmersa la sociedad en la política y que por lo tanto el que haya buenos políticos en el ejercicio es una responsabilidad de los ciudadanos”.

Propuesta y argumentos que la respaldan, con la que son coincidentes los legisladores que dictaminamos, por lo que la valoramos precedente; ya que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 186608 con la voz **“DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, se ha pronunciado en el sentido de que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida. Y únicamente se hacen modificaciones de forma en la redacción de la disposición.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos que afectan el orden público; que a diferencia de los perseguibles por querrela, afectan un interés particular. Así, los ilícitos cometidos por los servidores públicos, al ser el bien jurídico tutelado, cosa pública, es necesario que sea investigado sin más, por el Ministerio Público, y de ser precedente, decrete el ejercicio de la acción penal.

En el caso de los ilícitos cometidos por los servidores públicos, tipificados y sancionados en el Título Décimo Sexto de la Parte Especial del Código Penal del Estado, denominado *Delitos por Hechos de Corrupción*, se precisa con la adición del párrafo último al artículo 318, que aquéllos serán perseguidos de forma oficiosa, y no puede ser de otra manera, derivado de la calidad de los servidores públicos pues es a éstos a quienes el Estado encomienda el ejercicio de una función pública para servicio de la sociedad, y de quien se espera una conducta intachable, pues en ellos se deposita la confianza y seguridad de los gobernados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo último al artículo 318, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 318. ...

...

...

I y II. ...

Los delitos previstos en el presente Título se perseguirán de oficio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		Favor
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDO VOCAL		Favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar al artículo 318 párrafo tercero, del Código Penal del Estado, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
(Turno 86)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		DEFUIM
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		✓
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		Favor.
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		A Favor
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar al artículo 318 párrafo tercero, del Código Penal del Estado, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
(Turno 86)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis Iniciativa, que promueve adicionar párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El pasado 28 de enero de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió diversas demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas leyes de ingresos municipales de diversos Estados de la República. Una de estas demandas fue en contra de este Poder Legislativo así como de nuestro homólogo, el Ejecutivo por emitir y promulgar las leyes de ingresos municipales de los municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, dicha demanda quedó registrada con el número 7/2016.¹

En su demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH, reclama la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, para el ejercicio Fiscal 2016 así como el artículo 22 fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, para el ejercicio Fiscal 2016, publicado todo lo anterior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, edición extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2015, esto debido a que mencionados numerales transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la obligación de garantía del Estado y al Principio pro persona, consagrados y garantizados dichos Derechos en los Artículos 1 y 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_7.pdf

los Estados Unidos Mexicanos, transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que en dichos artículos no se hace un cobro por el registro de nacimientos, pues así lo expresa cada artículo señalado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, si se hace un cobro al registro de nacimiento extemporáneo, el cual varía dependiendo del municipio, mencionando por ejemplo que el municipio de Rioverde impone una cuota por el concepto de registro extemporáneo de nacimiento de \$93.00 pesos, el de Soledad de Graciano Sánchez lo hace de una forma más excesiva al imponer una tarifa de \$400.00 pesos, Matehuala cobra \$70.00 pesos y Tamazunchale lo hace cobrando la cantidad de \$67.00 pesos, entendiendo con esto que se impone una especie de multa por retardo en el registro del nacimiento de una persona, lo cual es el motivo de violación que señala la acción de inconstitucionalidad.

Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 22 de noviembre del presente año se resolvió y determinó invalidar los preceptos señalados en la demanda de acción de inconstitucionalidad, pues el Tribunal reiteró que la gratuidad del registro y de la primera copia certificada del acta de nacimiento no se pueden condicionar a plazo alguno y, por el mismo motivo, afirmó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, de tal forma que las disposiciones de las leyes de ingresos estatales que contenían este tipo de conceptos resultaban inconstitucionales, lo mismo que la imposición de multas a los padres por no llevar a cabo el registro en los plazos indicados por la propia legislación.

En este sentido se declaró la invalidez de los artículos 21, fracción XII y, en vía de consecuencia, la de su fracción II, en la porción normativa que señala: "para recién nacido", de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Verde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; así como del artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de 2016¹.

Por tanto, y con el fin de lograr una armonía entre las Leyes locales con las Federales y diversos Tratados Internacionales, así como con los criterios de la Corte en materia de Derechos Humanos, es menester legislar siempre con un poco de criterio y conciencia, pues este tipo de reveses legales solo nos evidencian como un Congreso ignorante e incongruente son su labor, la representación ciudadana. Esperemos que más adelante no lleguen más reveses que nulifiquen nuestra labor legislativa, por lo que con el fin de evitar una nueva acción en el mismo sentido que esta, es que el día de hoy presento esta iniciativa para prevenir que los municipios vean en sus habitantes un medio para engrosar las arcas municipales por cualquier medio, incluso violando los derechos más fundamentales de las personas."

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 63. El servicio de registro civil consiste en el registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, tutela y emancipación, o cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas e inscripción de sentencias firmes provenientes de autoridades judiciales; así como la expedición de copias, certificaciones y constancias relativas.	<p>Artículo 63. . . .</p> <p>El registro de los nacimientos será totalmente gratuito y no podrá imponerse tarifa alguna por concepto de temporalidad.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras se adhieren a los motivos del impulsante por lo siguiente:

¹ <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4418>

- El pasado 28 de enero de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió diversas demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas leyes de ingresos municipales de diversos Estados de la República. Una de estas demandas fue en contra de este Poder Legislativo así como de nuestro homólogo, el Ejecutivo por emitir y promulgar las leyes de ingresos municipales de los municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, dicha demanda quedó registrada con el número 7/2016.¹

- En su demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH, reclama la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, para el ejercicio Fiscal 2016 así como el artículo 22 fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, para el ejercicio Fiscal 2016, publicado todo lo anterior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, edición extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2015, **esto debido a que mencionados numerales transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la obligación de garantía del Estado y al Principio pro persona, consagrados y garantizados dichos Derechos en los Artículos 1 y 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (énfasis añadido)**

- Si bien es cierto que en dichos artículos no se hace un cobro por el registro de nacimientos, pues así lo expresa cada artículo señalado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, si se hace un cobro al registro de nacimiento extemporáneo, el cual varía dependiendo del municipio, mencionando por ejemplo que el municipio de Rioverde impone una cuota por el concepto de registro extemporáneo de nacimiento de \$93.00 pesos, el de Soledad de Graciano Sánchez lo hace de una forma más excesiva al imponer una tarifa de \$400.00 pesos, Matehuala cobra \$70.00 pesos y Tamazunchale lo hace cobrando la cantidad de \$67.00 pesos, entendiendo con esto que se impone una especie de multa por retardo en el registro del nacimiento de una persona, lo cual es el motivo de violación que señala la acción de inconstitucionalidad.

- Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 22 de noviembre del presente año se resolvió y determinó invalidar los preceptos señalados en la demanda de acción de

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_7.pdf

inconstitucionalidad, pues el Tribunal reiteró que la gratuidad del registro y de la primera copia certificada del acta de nacimiento no se pueden condicionar a plazo alguno y, por el mismo motivo, afirmó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, de tal forma que las disposiciones de las leyes de ingresos estatales que contenían este tipo de conceptos resultaban inconstitucionales, lo mismo que la imposición de multas a los padres por no llevar a cabo el registro en los plazos indicados por la propia legislación.

- Por ello resulta necesaria la reforma a la ley de Hacienda de los Municipios para que estos no realicen el cobro de actas de nacimiento extemporáneas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de enero de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió diversas demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas leyes de ingresos municipales de diversos Estados de la República. Una de estas demandas fue en contra de este Poder Legislativo así como de nuestro homólogo, el Ejecutivo por emitir y promulgar las leyes de ingresos municipales de los municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, dicha demanda quedó registrada con el número 7/2016.¹

En su demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH, reclama la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, para el ejercicio Fiscal 201 así como el artículo 22 fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, para el ejercicio Fiscal 2016, publicado todo lo anterior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, edición extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2015, esto debido a que mencionados numerales transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la obligación de garantía del Estado y al Principio pro

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_7.pdf

persona, consagrados y garantizados dichos Derechos en los Artículos 1 y 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que en dichos artículos no se hace un cobro por el registro de nacimientos, pues así lo expresa cada artículo señalado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, si se hace un cobro al registro de nacimiento extemporáneo, el cual varía dependiendo del municipio, mencionando por ejemplo que el municipio de Rioverde impone una cuota por el concepto de registro extemporáneo de nacimiento de \$93.00 pesos, el de Soledad de Graciano Sánchez lo hace de una forma más excesiva al imponer una tarifa de \$400.00 pesos, Matehuala cobra \$70.00 pesos y Tamazunchale lo hace cobrando la cantidad de \$67.00 pesos, entendiéndose con esto que se impone una especie de multa por retardo en el registro del nacimiento de una persona, lo cual es el motivo de violación que señala la acción de inconstitucionalidad.

Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 22 de noviembre del presente año se resolvió y determinó invalidar los preceptos señalados en la demanda de acción de inconstitucionalidad, pues el Tribunal reiteró que la gratuidad del registro y de la primera copia certificada del acta de nacimiento no se pueden condicionar a plazo alguno y, por el mismo motivo, afirmó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, de tal forma que las disposiciones de las leyes de ingresos estatales que contenían este tipo de conceptos resultaban inconstitucionales, lo mismo que la imposición de multas a los padres por no llevar a cabo el registro en los plazos indicados por la propia legislación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 63. . . .

El registro de los nacimientos será totalmente gratuito y no podrá imponerse tarifa alguna por concepto de temporalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


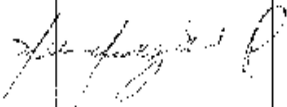

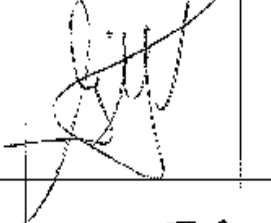
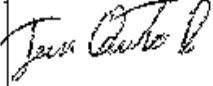
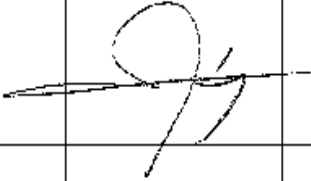
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL			
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Firmas del Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa, que promueve adicionar párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fábregat. (Asunto N.º. 3611)



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"


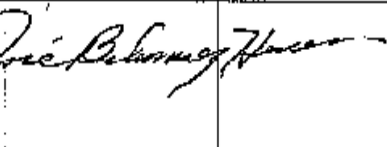
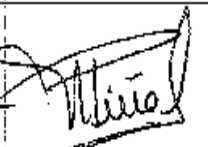


POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA SECRETARÍA		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		Favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor

Firmas del Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa, que promueve adicionar párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Carlos Vena Fábregat. (Folios 3011)

**LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL**

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA PRESIDENTE			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA SECRETARIA			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			

Firma: del Dictamen por el que se aprueba la Iniciativa, que promueve adiccionar párrafo segundo al artículo 63, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Oscar Carlos Vera Fabregat. (Asunto No. 3011)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2017, bajo el número 5299, la solicitud del ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a fin de que se le autorice celebrar un contrato de comodato gratuito, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, para la instalación y funcionamiento de un museo, ubicado en la calle Corregidora N° 103, en la zona centro de la Cabecera Municipal de Xilitla, S.L.P.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento referido, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 15 de diciembre de 2017, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Xilitla, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado, la solicitud para celebrar un contrato de comodato gratuito, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, para la instalación y funcionamiento de un museo, ubicado en la calle Corregidora N° 103, en la zona centro de la Cabecera Municipal, por un término de 25 años.

TERCERO. Que con fecha 9 de noviembre de 2017 fue recibido por esta Soberanía el oficio número s/n, del ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite para celebrar contrato de comodato gratuito, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, respecto de inmueble propiedad del ayuntamiento, ubicado en la calle Corregidora N° 103, en la zona centro de la Cabecera Municipal.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Certificación del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 15 de diciembre de 2017, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Xilitla, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado, la solicitud para celebrar un contrato de comodato.

b) Título de propiedad del inmueble municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tancanhuitz, S.L.P., bajo el folio R07-004251.

c) Copia de libertad de gravamen del predio en donde se ubica el inmueble que se pretende dar en comodato, expedido por la Lic. Gricelda Maldonado Reyes, Registradora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 6 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 32 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción VI, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para celebrar un contrato de comodato respecto de un inmueble de su propiedad, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para celebrar un contrato de comodato, por el término de veinticinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, respecto de un inmueble de propiedad municipal, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, para la instalación y funcionamiento de un museo, mismo que tiene una superficie de 513.80 metros cuadrados, ubicado en la calle Corregidora N° 103, en la zona centro de la Cabecera Municipal, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con sede en Tancahuitz, S.L.P., bajo el folio R07-004251, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 30.60 metros lineales, y linda con calle Lic. Miguel Ángel Álvarez Acosta.

Al sur: 26.10 metros lineales, y linda con calle de la Corregidora.

Al oriente: 18.15 metros lineales, y linda con propiedad particular.

Al poniente en dos líneas: la primera de 11.30 metros lineales y la segunda de 9.50 metros lineales, lindando ambas con propiedad particular.

ARTÍCULO 2º. La Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, se obliga y se reconoce sabedor del carácter personal e intransferible de los derechos que se desprenden del contrato de comodato, por lo cual se compromete y se obliga que mientras transcurran los veinticinco años de duración del presente compromiso, a no ceder a terceras personas parcial o totalmente los derechos del mismo.

ARTICULO 3º. El contrato de comodato comprende los servicios en atención al pago y mantenimiento para disfrutar de ellos, que estarán bajo la responsabilidad de la comodataria a partir del momento en que ésta reciba el inmueble.

ARTICULO 4º. El inmueble se destinará única y exclusivamente para uso de la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, para la instalación y funcionamiento de un museo.

ARTICULO 5º. La Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, se compromete a contratar un seguro que cubra los siniestros que pudiera sufrir el inmueble dado en comodato por todo el tiempo que dure su vigencia.

ARTICULO 6º. Se obliga a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, a llevar a cabo el mantenimiento del inmueble, para la conservación del mismo.

ARTICULO 7º. Los gastos derivados por los servicios de luz, drenaje, agua, teléfono, etc., serán cubiertos por la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, por todo el tiempo que tenga vigencia el contrato de comodato correspondiente, obligándose a dejarlos sin adeudo al momento en que se regrese el inmueble al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

ARTICULO 8º. El ayuntamiento podrá dar por terminado el contrato de comodato en el momento que éste disponga, debiendo notificarlo por escrito al comodatario, con un plazo de treinta días naturales de anticipación, previo a la autorización correspondiente del Cabildo.

ARTICULO 9º. Si el comodatario no llegase a cumplir con los requisitos y obligaciones que le impone el presente Decreto, se cancela el contrato de comodato correspondiente, obligándose al comodatario a regresarlo de forma inmediata al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

ARTICULO 10º. Todas las modificaciones y mejoras que se hagan al inmueble por parte de la Comodataria, quedarán a favor del inmueble descrito en el Artículo 1º del presente Decreto, y pasarán a ser propiedad del ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., al término de la vigencia del contrato de comodato que se autoriza, o al darlo por terminado por cualquier motivo.

ARTICULO 11º. Se autoriza al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de comodato correspondiente

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.



**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., celebrar un contrato de comodato, por el término de veinticinco años, respecto de un inmueble de propiedad municipal, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí (Turno 5299).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE CULTURA
POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., celebrar un contrato de comodato, por el término de veinticinco años, respecto de un inmueble de propiedad municipal, con la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí (Turno 5299).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

2017, “Un Siglo de las Constituciones”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de junio de dos mil diecisiete, la Iniciativa que busca expedir la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceden facultad de iniciativa a los diputados y diputadas, por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 84 en su fracción IV, 110 en su fracción XI y 115 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se les turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de ilustrar el contenido de la iniciativa que nos ocupa, se describe su exposición de motivos a continuación:

“Exposición de motivos

El objetivo de la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, es evitar sucesos trágicos, como el sucedido este fin de semana donde hay varios lesionados después de que en un salón de fiestas debido a fuertes ráfagas de aire salieran disparados varios menores de edad de los juegos inflables donde se encontraban jugando.

La presente Ley se sustenta bajo lo siguiente:

a) Por el que todo juego mecánico, electromecánico e inflable, debe contar con las medidas de seguridad necesarias para su uso cotidiano y en condiciones normales, reduciendo al máximo el riesgo para las personas.

b) El ejercicio de la actividad, vinculada a un juego mecánico, electromecánico e inflable debe considerar el interés de la sociedad, sobre el interés individual, a fin de asegurar la vida e integridad de las personas.”

SEXTO. Que con el propósito de conocer la opinión de quienes son responsables de garantizar la seguridad en la instalación y seguridad de los juegos que pretende regular la iniciativa en estudio, se pidió su punto de vista sobre ésta a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a la Dirección de Protección Civil del Municipio de la Capital, la cual hicieron llegar al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el primero de los casos en el oficio No. SGG/CEPC-2145/2017 de fecha 11 de julio de 2017, signado por el C. Alejandro Barriga Dallemese, encargado de despacho de la Coordinación Estatal de Protección Civil, donde expone lo siguiente:

“En atención a su atento escrito de fecha 26 de junio del año en curso, recibido por esta Coordinación Estatal a mi cargo, mediante el que solicita la opinión de esta dependencia, relativa a la iniciativa de Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado, presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 08 de junio de 2017, la cual fue turnada a la comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado; con copia a la Comisión Especial de Protección Civil.

Al respeto, me permito informar a usted, que esta Coordinación a mí cargo, recomienda que se considere incluir en la ley propuesta por el legislador Sergio Desfassiu Cabello, los siguientes puntos:

- 1. Se incluya a la propuesta de ley el juego infantil denominado tombling.*
- 2. Que los H. ayuntamientos sean los responsables de emitir el permiso de funcionamiento, realizar la verificación y sanción de los juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables.*
- 3. El gobierno del estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, se ocupe de otorgar el visto bueno, realizar la verificación y sanción de los juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables que se instalen en los inmuebles de Gobierno del Estado, incluyendo las instalaciones de la Feria Nacional Potosina.*
- 4. Incluir en las obligaciones de los propietarios u operadores de los juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables:*
 - 4.1. Peritaje de las condiciones actuales de cada juego Mecánicos, Electromecánicos emitido por un perito en juegos mecánicos.*
 - 4.2. Dictamen de las condiciones generales cada tres años de cada juego mecánicos, Electromecánicos emitido por perito en juegos mecánicos.*
 - 4.3. Bitácoras de mantenimiento de los elementos estructurales, mecánicos, hidráulico y neumático, eléctrico, seguridad y frenos.*
 - 4.4. Las bitácoras de mantenimiento deberán presentarse antes del inicio de operaciones a la autoridad que otorgue el permiso correspondiente o visto bueno para el funcionamiento.*
 - 4.5. Las bitácoras deberán estar firmadas por el propietario y operador.”*

En el caso de la Dirección de Protección Civil del Municipio de la Capital, emite su punto de vista mediante el oficio DPCM/JUR/089/2017, de data 20 de julio de 2017, signado por C. Félix Gerardo Herrera Ortega, en la que expresa lo que a continuación se reproduce:

“Por medio del presente escrito me permito dar contestación al oficio recibido por esta H. Dirección en fecha 23 de junio de 2017, en el cual se solicita se exprese mi opinión relativa a la iniciativa de Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí.

Esta Dirección de Protección Civil Municipal en relación con (sic) a la Ley en mención, misma que se pretende entre en vigor en próximas fechas, la cual tiene como objetivo principal evitar sucesos trágicos y regular dichas atracciones, en materia de competencia a esta H. Dirección, la compete debido a que la actividad que realizan sin las debidas medidas de seguridad genera un riesgo en la integridad física de las personas, por tal se considera lo siguiente:

PRIMERO. *Se presenta una iniciativa de ley para regulación de juegos Mecánicos, Electromecánicos e inflables del Estado de San Luis Potosí, la cual pretende regular la actividad y prestación de servicios para el debido uso de los mecanismos o juegos, con la finalidad de evitar sucesos trágicos como en anteriores fechas. Esta Dirección considera muy importante ser contemplada de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política para la Estado de San Luis Potosí, 8, 14, 17, primer y segundo párrafo, 21 y 22 de la Ley General de Protección Civil, artículos 9, 11, 25, 26, 27, 32, fracción III, 33, 34, y 62 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 251, 252 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí.*

Lo anteriormente expuesto derivado de la exposición de motivos del oficio de mérito inciso a) y b) y en el Título Primero, en el ámbito de aplicación artículo 1 y 2 en los cuales rezan:

“La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en el estado, y la responsabilidad emergente en el caso de producirse daños y materiales en el ejercicio de dicha actividad”

“La presente Ley es aplicable en todo el Estado de San Luis Potosí”

Se sugiere que se contenga en la misma la intervención de los municipios puesto que ante las atracciones que se presenten dentro de la jurisdicción de los mismos, el primero (sic) contacto para la solicitud de funcionamiento, vistos buenos en medidas de seguridad, se lleva a cabo por parte del solicitante con la autoridad local.

Así mismo esta Dirección considera de suma importancia contar con una normatividad aplicable para la revisión de dichos juegos, toda vez que las normas son un conjunto de disposiciones generales de tipo técnico expedidas por dependencias de la administración pública, cuyo objetivo principal es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio, la cual es la base para el debido cumplimiento en materia de seguridad de los mecanismos descritos, una vez establecida la normatividad aplicable deberá de apegarse a la iniciativa de Ley en mención.

SEGUNDO. *De considerar factible llevar a cabo una norma en relación a los mecanismos, esta Dirección a mi cargo considera tomar en cuenta lo siguiente, objetivo, campo de aplicación, términos, definiciones, ubicación de las atracciones, supervisión, uso, mantenimiento, anclaje en inflables, condiciones de clima, requisitos leales e información que proporciona el fabricante y distribuidor de estos mecanismos de atracciones.*

TERCERO. *Restableciendo el tema de la Ley del oficio de mérito esta Dirección cree de suma importancia incluir en el capítulo I, la competencia de cada una de las áreas que se encargaran de dar cabal cumplimiento, ya que en ella solo se habla de la regulación de mecanismo pero no del alcance que tendrán las áreas que sean involucradas en la misma, así mismo, hablando de definición es necesario incluir un glosario de términos más específico de acuerdo a los mecanismos y a las personas que prestan el servicio y población que solicitan su uso. En el capítulo II en atribuciones se sugiere reiteradamente la integración e interacción con los municipios siendo la primera instancia con la población para la solicitud de inicio para su instalación, verificación y de ser necesario la sanción en las atracciones que se llegara a presentar por incumplimiento en medidas preventivas y seguridad.*

Los derechos de propietarios u operadores de juegos mecánico, electromecánicos e inflables que se mencionan deberían de ampliarse y especificar los tipos de permisos otorgados incluyendo la fecha de vencimiento del mismo, por ejemplo si se otorgarán por semanas, meses o años, etc.

En las obligaciones y en específico en medidas de seguridad se deberían de mencionar las medidas necesarias para su funcionamiento o bien apoyarse en una normatividad reglamentaria para la debida revisión, la cual actualmente a nivel nacional no existe para aplicación, la cual complementaría el artículo 7 en incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y), y k).

Título Segundo, solo habla de permisos expedidos por el estado, esta Dirección de Protección Civil en el artículo 54 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Luis Potosí, tiene facultad para otorgar constancias, vistos buenos y documentos que se pueden generar en esta

materia, sería conveniente adecuar la Ley y remitir a lo que se expide en los reglamentos u ordenamientos legales de las Direcciones de Protección Civil de los Municipios.

CUARTO. *En cuanto las sanciones se omiten en lo que invoca; en caso de que exista algún incumplimiento en las obligaciones de los propietarios u operadores, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan, ya que en la presente ley solo se habla de la revocación al permiso de funcionamiento, sin embargo, no considera opciones para emitir sanciones administrativas como lo son: multas, o clausuras, así como el procedimiento para ejecutarlas, ni remite a algún otro ordenamiento jurídico a través del cual se pudiese llevar a cabo tal situación.*

El procedimiento para la visita de verificación que deberá realizar antes, durante o después de los eventos.

QUINTO. *Por último esta H. Dirección, considera necesaria llevar a cabo reuniones o mesas de trabajo para la ordenación de estos mecanismos, sin embargo, se necesita información amplia y de base para las especificaciones de los mismos, con la finalidad de que una vez que se cuente con ella, las verificaciones sean de manera unánime en todas las áreas involucradas, de ahí la sugerencia de tomar en cuenta la expedición de una norma para este tipo de atracciones, actualmente a nivel nacional no existe normatividad que explique el debido uso.*

Lo único existente en materia se basa en normas de otros países como los son Estados Unidos de Norteamérica, España, Chile entre otros, tomando en cuenta que este tipo de atracciones casi siempre son elaboradas y exportadas de otros lugares no pertenecientes al territorio nacional, de ahí la falta de información para su debido mantenimiento, buen funcionamiento, por lo tanto, dicha normatividad instrumentaría los elementos idóneos para salvaguardar la integridad física de las personas o menores que acuden a la prestación de estos servicios.”

SÉPTIMO. Del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio tiene como objeto regular mediante ley los juegos mecánicos, electromecánicos, inflables y brincolines en el Estado.

2. En la exposición de motivos de la iniciativa no se explica que tipo de facultad es la materia de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables, si esta es concurrente, recurrente o exclusiva de un ámbito de gobierno.

3. Tampoco se expresa en la justificación de la misma que autoridad es competente para regularla.

4. El contenido de la iniciativa tiene algunas imperfecciones de técnica jurídica y legislativa, como son:

4.1. En el artículo 1° se indica lo siguiente: *“la responsabilidad emergente en el caso de producirse daños personales y materiales en el ejercicio de dicha actividad”*, en la estructura de esta iniciativa de ley no se expresa que se entiende

por responsabilidad emergente, ni se vuelve a mencionar esta locución, de manera que esta porción normativa carece de certeza y seguridad jurídica para su observancia y aplicación.

4.2. En el artículo 1° y 3°, se fija invariablemente dos objetos de la propuesta de ley; en el primer precepto se menciona que el objeto es regular el funcionamiento de los juegos mecánicos, electromecánicos e inflables en el Estado; y en el segundo numeral el de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado que acceden a los mismos; por tanto, existe una antinomia entre estos artículos, lo que provocaría incertidumbre jurídica entre los operadores y agentes de la norma.

4.3. En el mismo artículo 3° en su contenido, existe una contradicción, pues por un lado señala que el propósito de esta Ley es garantizar la seguridad de los **habitantes**, pero más adelante dicho numeral refiere que buscará asegurar la vida y la integridad de **los ciudadanos y ciudadanas**; pues desde el punto de vista jurídico los términos habitantes y ciudadanos no son sinónimos sino que tienen connotaciones diferentes.

4.4. La conformación de la estructura de los artículos, 4°, 5°, 6° y 7°, no es el adecuado, ya que la integración de un precepto es párrafos, fracciones y finalmente incisos, y la propuesta se integra con párrafos y enseguida incisos.

4.5. En el artículo 5° en su inciso a) de la iniciativa, se establece como atribución del Gobierno Estatal, la de emitir licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad de juegos mecánicos, electromecánicos e inflables; cuando dicha atribución es de la autoridad municipal.

4.6. Los incisos b) y c) del artículo 5° de la iniciativa, fijan atribuciones para que el Gobierno del Estado verifique las medidas de seguridad de los referidos juegos y sancione a los propietarios u operadores cuando no cuenten con la debida señalización y seguridad, facultades que evidentemente le corresponden a la autoridad municipal.

4.7. El artículo 6° de la iniciativa, reconoce derechos a los propietarios u operadores de los juegos aludidos con antelación, como el de solicitar licencia de funcionamiento, quedando al arbitrio del particular solicitarla o no, más bien esta determinación es una obligación.

4.8. El Capítulo I del TÍTULO SEGUNDO se denomina licencia de funcionamiento, pero el artículo 8° que es parte de esa parte de la iniciativa se refiere a permiso; por lo que, dichos términos no son sinónimos sino que tienen connotaciones diferentes en el ámbito jurídico.

4.9. El Capítulo II del TÍTULO TERCERO de la iniciativa en su denominación se refiere a recursos administrativos, cuando el único precepto el 11 no mencionada nada.

5. Por la materia, contenido y alcance de la normativa de la iniciativa, esta es propia de un reglamento municipal.

6. Por lo expresado en los puntos que nos anteceden la preocupación del promovente de esta iniciativa es legítima y conveniente que se regule este tipo de actividades por el bien de la seguridad y protección de los usuarios de estos juegos; no obstante como se expone en este considerando y el que antecede, dicha propuesta carece de técnica jurídica y legislativa, y es un planteamiento incompleto que requiere de una mejor sistematización e integridad; por tanto, es inviable e improcedente.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN




PRIMERO. Se declara improcedente la iniciativa de Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiux Cabello, por las razones expuestas por el considerando sexto y séptimo.

SEGUNDO. Archívese dicha iniciativa y téngase como asunto concluido.


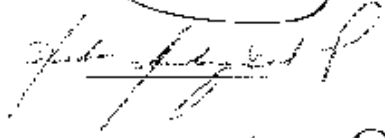

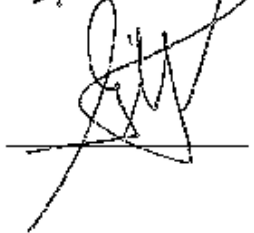
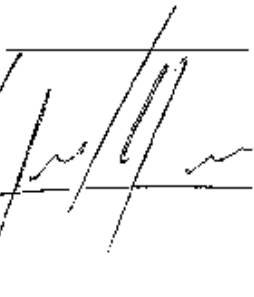
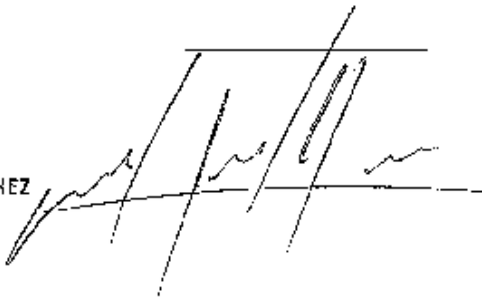


TERCERO. Remítase copia de la iniciativa referida y de este dictamen al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el estudio del tema y, en su caso, conformación e integración de propuesta legislativa adecuada.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Diputado (a)	A favor	En contra	Abstención
Manuel Barrera Guillén Presidente.			
Jorge Luis Miranda Torres Vicepresidente			
Sergio Enrique Desfassiux Cabello. Secretario			

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRES.DENIE		A Favor
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO		Favor
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		A Favor
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL		A Favor
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		

Dictamen que desecha por improcedente la Iniciativa que propone expedir la Ley de Juegos Mecánicos Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí. (Asunto 4355)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2018
2018, "Año de Manuel José Othón"

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le solicito que enliste en el orden del día de la Asamblea Plenaria respectiva, el dictamen en sentido negativo que recayó a la iniciativa de Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí, que resolvió la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; puesto que la Comisión de Hacienda del Estado que va en segundo turno no ha resuelto, aun cuando el mismo, le fue enviado desde principios del mes de agosto del año 2017, sin que a la fecha haya dictaminado. Cabe señalar que dicha propuesta fue enviada a los órganos legislativos citados en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 8 de junio de 2017. Adjunto dictamen original en documento y en forma digital.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Comisión de Seguridad Pública,
Prevención y Reinserción Social





2018, "Año de Manuel José Othón"



Hacienda del Estado

H. CONGRESO DEL ESTADO

LXI LEGISLATURA SAN LUIS POTOSÍ

16 de Marzo, 2018
CHE/LXI/200

Profr. y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado,
Presente.



Por este conducto y en respuesta a su oficio No. 476 de fecha 08 de marzo del presente, le remito a Usted firmas originales, de la Comisión que me honró en presidir, por el que se desecha por improcedente iniciativa que proponía expedir la Ley de Juegos Mecánicos, Electromecánicos e Inflables del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
Presidenta de la Comisión de Hacienda del Estado.

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril del 2017, Iniciativa que busca adicionar fracción VII Bis al artículo 54, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

En el marco de los hechos de violencia que se han registrado contra choferes de UBER en los últimos meses en San Luis Potosí, los socios de la empresa privada de transporte exigieron que las autoridades de procuración de justicia actúen para sancionar a los responsables y así evitar más impunidad.

Los choferes manifestaron que desde que la empresa entró en operaciones en la entidad, han sido dañados casi 30 vehículos, de los cuales la mayoría han sido en los últimos tres meses.

Líderes de organismos empresariales de San Luis Potosí coincidieron en que el conflicto entre taxistas y socios de la empresa Uber debe ser resuelto a la brevedad, para brindar certeza y seguridad a los usuarios.

El presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) en San Luis Potosí, Gerardo Zermeño Pérez, manifestó que el derecho a la libre empresa debe respetarse para que los choferes del servicio de transporte privado puedan ejercer su labor, siempre en el marco de la ley.

Por su parte, el presidente de Industriales Potosinos A.C. IPAC, Guillermo Aldrett, dijo que este problema ya trastocó la integridad de los potosinos.

En ese sentido, señaló que como a cualquier ciudadano, le provoca miedo tomar un servicio de Uber y que eventualmente haya un ataque como los que se suscitaron recientemente.

Los empresarios reiteraron que las autoridades deben intervenir eficazmente en este problema, especialmente para evitar más violencia en la sociedad que de por sí, ya tiene un rezago importante en materia de seguridad.

Quien violente el acuerdo será sancionado, incluso podría ser detenido por las autoridades con el riesgo de perder la concesión, advirtió el Secretario de Comunicaciones y Transporte Estatal, Ramiro Robledo López.

El Funcionario llamó a la cordura y advirtió que no se permitirá que hagan justicia por su propia mano, y enfatizó que cualquier chofer que cometa actos de agresión, será sancionado conforme a derecho.

En relación a las últimas agresiones de taxistas, el Secretario Robledo López dijo estar en espera del dictamen que emita la Procuraduría General de Justicia para actuar en consecuencia."

Con base en los motivos expuestos, se presentan a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de adición:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;</p> <p>III. No pagar el concesionario o permisionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) III Bis. Que el concesionario deje de explotar la concesión por más de un año en forma ininterrumpida;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los</p>	<p>Capítulo V Del Procedimiento de Concurso</p> <p>ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:</p> <p>I al VII. . . .</p>

usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VI. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

IX. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones

VII BIS. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se vea involucrado en hechos violentos en la vía pública poniendo en riesgo la integridad física y moral de los transeúntes y usuarios;

VIII. a XXXII. . . .

en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

X. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XI. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIII. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permissionado;

XIV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;

XV. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;

XVI. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaría;

XVII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;

XVIII. Permitir que un tercero explote los

derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permissionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permissionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permissionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permissionario;

XXV. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVII. Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;

XXVIII. Cuando el Ejecutivo del Estado en

<p>virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;</p> <p>XXIX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;</p> <p>XXX. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;</p> <p>XXXI. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorraten la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y</p> <p>XXXII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	
--	--

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta determinaron los siguientes razonamientos:

1. Que el proponente busca incorporar la siguiente fracción en el artículo 54 de la Ley de Transporte Público de la Entidad: ***“VII BIS. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se vea involucrado en hechos violentos en la vía pública poniendo en riesgo la integridad física y moral de los transeúntes y usuarios;”***

2. Es importante decir que dicho ajuste ya se encuentra contenido en las siguientes fracciones del mismo artículo 54 de la citada norma:

“VII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

De lo anterior se desprende que los concesionarios o permisionarios que se vean involucrados en hechos violentos en la vía pública, poniendo en riesgo la integridad física y moral de los transeúntes y usuarios, les será aplicado lo que en supra líneas se ha descrito por lo que resulta improcedente adicionar la fracción descrita.


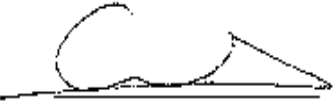
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FOR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		Favor
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA SECRETARIO		En contra
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA VOCAL	_____	_____
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		Favor

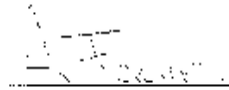
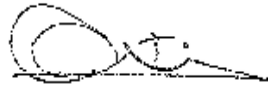
Dictamen que resuelve por improcedente la iniciativa, que busca adicionar fracción VII Bis al artículo 54, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiu X Cabello. (Asunto No. 3928)

**POR LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE



DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE



**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX
CABELLO**
SECRETARIO



ATAJOR

Dictamen que resuelve por improcedente la iniciativa, que busca adicionar fracción VII Bis al artículo 54, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassieux Cabello. (Asunto No. 3928)

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S. L. P. A 16 de marzo de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 72, 73 y 74 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN con el objeto de *exhortar respetuosamente a la Fiscalía General del Estado para que integre un Protocolo Básico de Atención para las Personas con Discapacidad, contemplando las necesidades específicas de ese grupo vulnerable; y garantizando el pleno ejercicio de su derecho a la justicia*; con base en los siguientes

ANTECEDENTES

En México, los derechos humanos se encuentran fundamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1º, párrafo tercero de nuestra carta magna, establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro del esquema de los derechos humanos reconocidos por la Ley en México, se encuentra el derecho al acceso de la justicia, tal y como se establece en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo tanto, y en observación a estos dos numerales, las autoridades mexicanas deben de garantizar el acceso a la justicia, en los mejores términos de los derechos humanos, y para cumplir con lo anterior es necesario tomar acciones sustantivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, sobre todo para personas en condiciones de vulnerabilidad, y este caso concreto se refiere a las personas con discapacidad, cuyos derechos deben ser observados en todos los procesos judiciales en los que se vean involucrados, a pesar de las barreras físicas y cualquiera que sea su situación en el proceso.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, son sujetos de derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como está previsto en la Constitución, y tales principios se cristalizan en legislaciones específicas; sin embargo, en la práctica, puede haber obstáculos, y es responsabilidad de las autoridades que esas personas tengan garantizado el ejercicio pleno de todos sus derechos.

El derecho al acceso a la justicia, es una garantía fundamental en el marco del Estado de Derecho, y, en el caso de las personas con discapacidad, su ejercicio debe asegurarse de acuerdo a los criterios aplicables; en este punto, es conveniente referirse a otra fuente de los derechos humanos en México, las Convenciones Internacionales suscritas, y en este caso las 100 Reglas de Brasilia, contenidas en la Declaración de Brasilia de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y que buscan garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y que en su regla 8 se lee:

Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

En apego a estos postulados, países como Argentina, Colombia y Uruguay han implementado medidas para adecuar la atención en la procuración de justicia para las personas con discapacidad, México, no resulta la excepción ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año 2014, redactó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, en la búsqueda de generar modelos de atención útiles, prácticos y apegados a derechos.

Si bien, el Protocolo citado está destinado a Juzgadores, también es del todo necesario que se integren Protocolos que abarquen desde el comienzo de los procedimientos penales hasta la conclusión de sus casos, y que estén enfocados a sus necesidades específicas al momento de recibir atención en las instancias de procuración de justicia.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, el propósito de este instrumento legislativo es exhortar a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para que integre un Protocolo Básico de Atención para las Personas con Discapacidad, atendiendo a sus necesidades específicas. Con lo que se busca se asegure la observación de los derechos de este grupo vulnerable desde el principio del desarrollo de los procesos judiciales y se mejore la atención.

Es menester señalar que los Protocolos existentes en la materia, como es el caso del de los dirigidos a los Juzgadores, aportan una serie de consideraciones compuestas por elementos técnicos y jurídicos, que se fundamentan en el principio *pro persona*, y no son instrumentos para ser aplicados de forma mecanizada, sino que sirven como marcos de referencia para la mejora práctica de los procesos.

Motivo por el cual se debe contemplar que los Protocolos de Atención, fundamentalmente ofrecen un conjunto de herramientas concretas que de hecho enriquecerían tanto el conocimiento como la práctica de los encargados de la procuración de justicia; volviéndolos más asertivos, profesionales y oportunos de responder ante estos casos y en general aumentando la eficacia de la atención en la procuración de justicia, bajo un marco de observancia de derechos. Para lo cual, se puede tomar como punto de referencia, el citado Protocolo para Juzgadores emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí para que integre un Protocolo Básico de Atención para las Personas con Discapacidad, contemplando sus necesidades específicas, y garantizando el ejercicio de su derecho a la justicia desde el comienzo hasta la resolución de los procesos que los involucren.*

ATENTAMENTE

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

A fines de 1994, el Director General de la UNESCO hizo un llamamiento al mundo entero en pro de la tolerancia como una forma de terminar con la discriminación, condenó "la purificación étnica, el terrorismo, los extremismos culturales y religiosos, el genocidio, la exclusión y la discriminación", e hizo una apología del diálogo y la no violencia, presentados como los mejores métodos para resolver los conflictos que surgen naturalmente en las sociedades humanas.

Al aprobar la Declaración de Principios y el Plan de Acción de Seguimiento, los 185 Estados miembros de la UNESCO, del cual México es parte, se comprometieron a fomentar la tolerancia, la no discriminación y la no violencia mediante programas e instituciones en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

JUSTIFICACION

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas sin discriminación alguna. El derecho a la igualdad y a la no discriminación son dos de sus piedras angulares. La declaración universal de los derechos humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y afirma que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza o de cualquier otra índole.

Aun así, el racismo, la xenofobia y la intolerancia son problemas comunes en todas las sociedades. Es decir, las prácticas discriminatorias son frecuentes. En ese sentido, a los Estados se les insta a que tomen medidas integrales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia, así como que promuevan la tolerancia, la inclusión, la unidad y el respeto a la diversidad.

Cada día, todos nosotros podemos alzarnos contra los prejuicios raciales y las actitudes de intolerancia. Y es precisamente en este año que se cumple el 70º aniversario de la declaración universal de los derechos humanos, por tanto es indispensable sumarse a la lucha contra el racismo y la defensa de los derechos humanos.

De manera personal, comparto el criterio de que la tolerancia y la no discriminación han de considerarse como un imperativo urgente en materia educativa en el estado; fomentando métodos sistemáticos y racionales de enseñanza, que aborden temas culturales, sociales,

económicos, políticos y religiosos, es decir, las raíces principales de la violencia y la exclusión.

De igual forma, estoy de acuerdo en que las políticas y los programas educativos deben contribuir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad, la tolerancia y la no discriminación entre los individuos, y entre grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos. La educación ha de tener como objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente y de razonamiento ético.

En ese sentido es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en el marco del día Internacional de la Eliminación contra la Discriminación, a celebrarse el día 21 de marzo, se inicie una campaña entre la niñez y la juventud de fomento al conjunto de valores, actitudes, y comportamientos que rechacen la discriminación y promuevan la tolerancia y aceptación entre las personas.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2018.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El Día Mundial del Agua se celebra anualmente el 22 de marzo como un medio de llamar la atención sobre su importancia y la defensa de la gestión sostenible de los recursos de agua dulce. Cada año, el Día Mundial del Agua destaca un aspecto particular relacionado con la misma.

La creación de un día internacional dedicado al agua fue instaurado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1992, en Río de Janeiro. La Asamblea General de las Naciones Unidas respondió a dicha recomendación designando el 22 de marzo como el Día Mundial del Agua.

JUSTIFICACION

Hoy en día, una gota de agua es más necesaria que nunca. El agua es un elemento esencial del desarrollo sostenible. Los recursos hídricos, y la gama de servicios que prestan, juegan un papel clave en la reducción de la pobreza, el crecimiento económico y la sustentabilidad ambiental. El agua propicia el bienestar de la población y el crecimiento inclusivo, y tiene un impacto positivo en la vida de miles de millones de personas, al incidir en cuestiones que afectan a la seguridad alimentaria y energética, a la salud humana y al medio ambiente.

En la actualidad todavía hay personas viven sin suministro de agua potable cerca de su hogar, lo que les obliga a pasar horas haciendo fila o trasladándose a fuentes lejanas, así como a hacer frente a problemas de salud debido al consumo de agua contaminada. Aunado a ello, los problemas medioambientales, junto con el cambio climático, provocan crisis asociadas a los recursos hídricos que ocurren en todo el mundo, inundaciones, sequías y la contaminación del agua se agravan con la degradación de la cubierta vegetal, los suelos, los ríos y los lagos.

Cuando descuidamos los ecosistemas, dificultamos el acceso a los recursos hídricos, imprescindibles para sobrevivir y prosperar. Las soluciones naturales pueden dar respuesta a muchos de los desafíos relacionados con el agua. Queda mucho por hacer para implantar las infraestructuras ecológicas y armonizarlas con las tradicionales allí donde sea posible. Plantar bosques, reconectar los ríos con las llanuras aluviales y restaurar los humedales devolverá el equilibrio al ciclo del agua, además de mejorar la salud pública y los medios de vida.

En ese sentido es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Educación y de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que pongan en marcha una campaña de fomento de la conciencia pública del cuidado del agua, a través de la difusión de documentales y la organización de conferencias, mesas redondas, seminarios y exposiciones relacionadas con la conservación y desarrollo de los recursos hídricos, dirigido principalmente a la niñez que se encuentran en las distintas escuelas del estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2018.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS Potosí,
PRESENTES.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta soberanía a presentar el siguiente **PUNTO DE ACUERDO**, para exhortar a la Fiscalía General del Estado a que implemente los mecanismos legales, administrativos y operativos para la eliminación de la Carta de Antecedentes no Penales, y se establezcan las condicionantes y medios para que con base en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se de paso a la instauración de la constancia de antecedentes penales.

ANTECEDENTES

La Ley Nacional de Ejecución Penal es una nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, este Ordenamiento Legal es aplicable y observable en todo el País, tanto en el fuero federal como local, misma que reconoce los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, cuya finalidad es romper con la percepción de que la cárcel es un lugar sin ley.

En el artículo 27 de la referida Ley, se establece ahora los mecanismos y casos en los que la autoridad competente puede expedir ahora una constancia de antecedentes penales,

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la fracción V del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ahora con la expedición de las constancias de antecedentes penales la información contenida en la fracción I del artículo 27 de la Ley General de Ejecución Penal y la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema único de Información Criminal, se debe cancelar cuando: 1. Se resuelva la libertad del detenido; 2. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal; 3. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada; 4. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado; 5. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada; 6. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente; 7. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; 8. Cuando la pena se haya declarado extinguida; 9. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito; 10. A la persona sentenciada se le haya concedido la amnistía, el indulto o la conmutación; y 11. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

La fracción I del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece los datos que se deben tomarse a las personas privadas de la libertad que ingresan a un Centro Penitenciario, mismos que son: clave de identificación biométrica, tres identificaciones biométricas, nombre, fotografía, Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario, características sociodemográficas, datos de las niñas y niños que viven con su madre en el Centro Penitenciario y las variables del expediente de ejecución.

CONCLUSIONES

Es evidente, que lo previsto por el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al establecer ahora la expedición de la constancia de antecedentes penales en los casos y circunstancias que refiere dicho dispositivo, viene a proteger y a salvaguardar los derechos humanos de las personas que fueron privadas de su libertad en algún Centro Penitenciario, pero que obtuvieron la libertad por algunos de los supuestos que prevé dicho ordenamiento.

PUNTO ESPECÍFICO

ÚNICO.- Se exhortar a la Fiscalía General del Estado a que implemente los mecanismos legales, administrativos y operativos para la eliminación de la Carta de Antecedentes no Penales, y se establezcan las condicionantes y medios para que con base en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se de paso a la instauración de la constancia de antecedentes penales.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Actualmente el Hospital Regional de Rioverde es uno de los pilares fundamentales en cuanto a la atención a la Salud en la zona media, lo cual precisa de mayor apoyo en diversos sentidos a efecto de garantizar la mejor atención a los habitantes de esta zona, pues actualmente beneficia alrededor de 97 mil potosinos de los municipios de Rioverde, San Ciró de Acosta, Santa Catarina, Ciudad del Maíz, Lagunillas, Ciudad Fernández, Alaquines, Villa Juárez, San Nicolás Tolentino, Cerritos, Cárdenas y Rayón.

JUSTIFICACIÓN

Sabemos que en materia de salud se ha tenido un gran avance, enfocándose a obras de infraestructura se ha beneficiado a muchos potosinos, que hoy por hoy tienen acceso a los servicios de salud, específicamente en el Hospital Regional de Rioverde han sido notables los avances en cuanto a la prestación de servicios médicos, sin embargo actualmente existe una seria problemática en cuanto a las mejora planteadas en cuanto a la infraestructura, razón por la es preciso tratar de coadyuvar para que sea posible que se concluya con las obras de construcción de las obras relativas a la nueva torre médica.

Lo anterior en razón de que actualmente muchos de los pacientes que acuden para recibir los servicios de ginecología, pediatría, medicina general, medicina preventiva, y atención de urgencias, deben acudir a otros nosocomios pues no se dan abasto para poderles dar la atención, perjudicando con ello tanto a derechohabientes del Seguro Popular como a aquellos con algún otro tipo de prestación social.

CONCLUSION

Por esto, resulta pertinente la colaboración por parte de la Comisión de Salud del Congreso del Estado para que coadyuve con la Secretaria de Salud, a efecto de establecer canales de comunicación que permitan resolver la problemática existente en torno al estancamiento de la construcción que se efectuaba en el Hospital Regional de Rioverde, ello para poder ser gestores ante las instancias que corresponda para poder dar atención y solución a la problemática surgida en torno a dicha obra.

Lo anterior con la finalidad de que los potosinos que habitan en la zona media del estado sigan contando con servicios de primera calidad en materia de salud y que se evite que por un conflicto de carácter jurídico de llegue a atentar contra uno de los derechos primordiales de todo ser humano que es la salud.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte a la Comisión de Salud del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que en conjunto con la Secretaria de Salud analicen la problemática en torno al estancamiento de la construcción en el Hospital Regional de Rioverde, para establecer posibles soluciones y garantizar el acceso al derecho humano a la salud de los habitantes de la zona media del Estado.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de marzo de 2018

Propuesta de la Junta de Coordinación Política para reestructurar comisiones; y comité



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2018. "Año de Manuel José Othón"



Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Directiva del
H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, y Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1953/2018, adoptado por unanimidad, se propone la integración del Diputado José Paz Villanueva Contreras en las siguientes comisiones permanentes de dictamen legislativo y comité, para quedar como sigue:

Comisiones permanentes de dictamen legislativo:

Asuntos Migratorios	Presidente
Desarrollo Rural y Forestal	Vocal
Gobernación	Vocal
Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal	Vocal

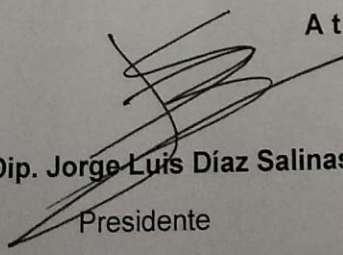
Comité:

Adquisiciones, arrendamientos y servicios	Secretario
---	------------

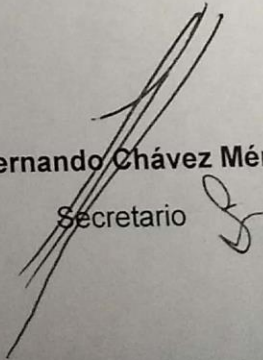
Lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Atentamente


Dip. Jorge Luis Díaz Salinas

Presidente


Dip. Fernando Chávez Méndez

Secretario